

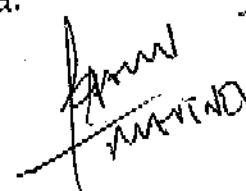
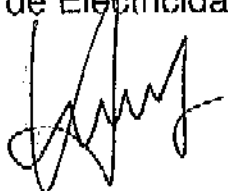
En la ciudad de Montevideo, el 14 de noviembre de 2013, por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10 ("Comercio en General") Subgrupo N° 4 ("Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica")**, Sres. Ricardo Poggi y Olga Aldabalde (Asociación de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay- AFBA) y Cr. Hugo Montgomery (C.N.C.y S.) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Ismael Fuentes y Adrián Martínez (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios FUECYS), **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.-

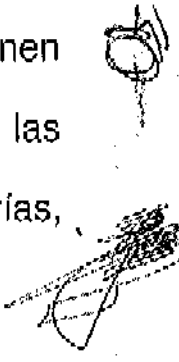
El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016, disponiéndose que se efectuarán **ajustes anuales para los salarios mínimos de las categorías** el 1 de julio de 2013, el 1 de julio de 2014 y el 1 de julio del 2015.

Los salarios superiores a los mínimos de las categorías ajustarán en forma semestral, recibiendo en los meses de julio el IPC del año y en los meses de enero recibirán el crecimiento.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica.



ISMAEL FUENTES



TERCERO: Salarios mínimos vigentes a partir del 1/7/2013.-

Los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2013, recibirán a partir del 1 de julio de 2013 un ajuste de **12,60%** resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) **5%** por concepto de inflación esperada; el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 julio 2013- 30 de junio de 2014.

B) **2,28%** por concepto de correctivo. Surge de la diferencia entre los cálculos de inflación proyectada en enero de 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

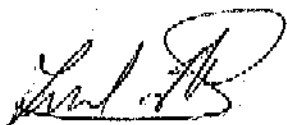
C) **1,8%** por concepto diferencia IPC ajuste enero 2013.

D) **3%** por concepto de crecimiento.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este Convenio, los mismos podrán deducirse.

Los salarios mínimos por categorías vigentes al 1/7/13 son los siguientes:

CATEGORÍAS	01/07/13
CATEGORÍA 1	11507
CATEGORÍA 2	12500
CATEGORÍA 3	13400
CATEGORÍA 4	14497
CATEGORÍA 5	15347
CATEGORÍA 6	16711
CATEGORÍA 7	18457
CATEGORÍA 8	20019



CATEGORÍA 9	22052
CATEGORÍA 10	23995

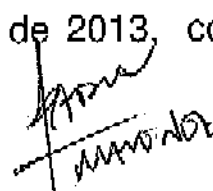
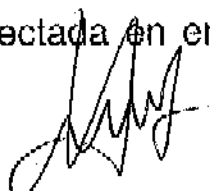
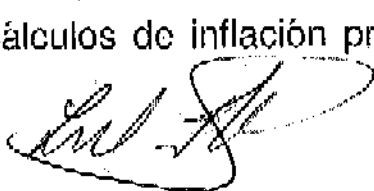
Categoría de Ingreso.- Esta categoría será aplicable exclusivamente a los comercios del sector que realizan venta directa al público y que no distribuyen a otros comercios del ramo. Con dicha categoría se pretende formar a trabajadores que recién ingresan a la actividad del subgrupo. Será otorgada al trabajador durante un período máximo de 6 meses desde su fecha de ingreso; posteriormente se le deberá asignar la categoría correspondiente a las tareas que realiza de acuerdo a la descripción de categorías definidas por el laudo. Si el trabajador cumplido los 6 meses egresa, se le deberá abonar todos los rubros que establece la normativa vigente, asimismo los trabajadores no deberán ser mayores de 27 años de edad.- El monto de la misma será de \$ 10.000.- a partir del 1/7/2013 ajustándose por IPC y correctivo del mismo.-

QUINTO: Ajuste salarial 1 de julio 2013 - 31 de diciembre 2013 para los salarios superiores al mínimo de su categoría.-

Para aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se estableció a partir del 1 de julio de 2013 un aumento de 7,39% resultante de la acumulación de los siguientes factores :

A) 5% por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 julio 2013- 30 de junio de 2014.

B) 2,28% por concepto de correctivo. Surge de la diferencia entre los cálculos de inflación proyectada en enero de 2013, comparándolos con la



variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este Convenio, los mismos podrán deducirse.

SEXTO: Ajustes salariales para los demás períodos.-

1) Ajuste a partir del 1 de enero 2014 (solo para los sobrelaudos).

I) Los salarios **hasta un 30% por encima de los mínimos** de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un 2% por concepto de crecimiento.

II) Los salarios **entre un 31% y 60% por encima de los mínimos** de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un 1,5% por concepto de crecimiento.

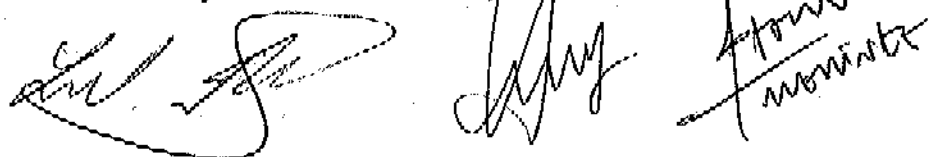
III) Los salarios **entre un 61% y 100% por encima de los mínimos** de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un 0,75% por concepto de crecimiento.

2) Ajuste a partir del 1 de julio 2014

I) Para los salarios mínimos:

Para el período 1 de julio de 2014- 30 de junio de 2015, se acuerda un incremento en las remuneraciones de los salarios mínimos de las categorías, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2014- 30 de junio de 2015.



B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de julio 2013- 30 de junio de 2014.

C) 3 % por concepto de crecimiento.

II) Para los salarios superiores a los mínimos de las categorías.

Para el período 1 de julio de 2014- 30 de junio de 2015, se acuerda un incremento en las remuneraciones de los salarios superiores a los mínimos de las categorías, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2014- 30 de junio de 2015.

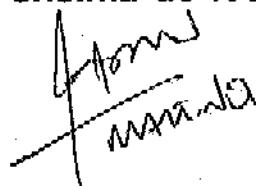
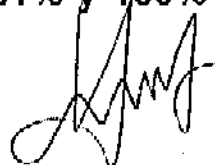
B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de julio 2013- 30 de junio de 2014.

3) Ajuste a partir del 1 de enero 2015 (solo para los sobrelaudos).

I) Los salarios hasta un 30% por encima de los mínimos de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/14 un 2% por concepto de crecimiento.

II) Los salarios entre un 31% y 60% por encima de los mínimos de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/14 un 1,5% por concepto de crecimiento.

III) Los salarios entre un 61% y 100% por encima de los mínimos de las



manda

categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/14 un 0,75% por concepto de crecimiento.

4) Ajuste a partir del 1 de julio de 2015.

I) Para los salarios mínimos de las categorías.

Para el período 1/7/2015- 30/6/2016 se conviene el siguiente ajuste, resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2015- 30 de junio de 2016.

B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/2014- 30/6/2015.

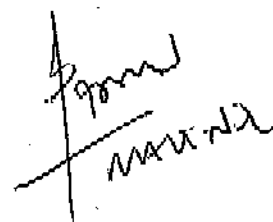
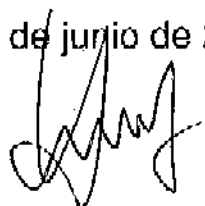
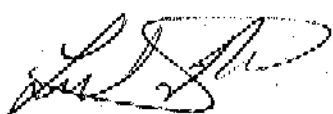
C) 3% por concepto de crecimiento.

Salarios mínimos.- El salario mínimo más bajo del sector (categoría I) a partir del 1/7/15 quedará establecido en \$14.000 nominales mensuales; los salarios mínimos de las demás categorías tendrán los valores resultantes del mantenimiento de la escala salarial (el salto entre categoría y categoría).

II) Para los salarios superiores a los mínimos.

Para el período 1/7/2015- 30/6/2016 se conviene el siguiente ajuste, resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2015- 30 de junio de 2016.



B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/2014- 30/6/2015.


5) Ajuste a partir del 1 de enero 2016 (solo para los sobrelaudos).


I) Los salarios **hasta un 30% por encima de los mínimos** de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un **2%** por concepto de crecimiento.

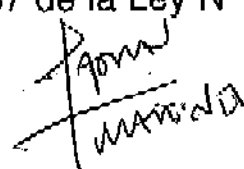
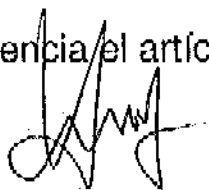
II) Los salarios **entre un 31% y 60% por encima de los mínimos** de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un **1,5%** por concepto de crecimiento.

III) Los salarios **entre un 61% y 100%** por encima de los mínimos de las categorías, ajustarán sobre sus remuneraciones vigentes al 31/12/13 un **0,75%** por concepto de crecimiento.

SÉPTIMO. Los incrementos establecidos en las cláusulas precedentes no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

OCTAVO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de julio 2014 y julio 2015, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula sexta del presente Convenio. 

NOVENO: Composición del salario. No se podrá integrar el salario mínimo con partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose. Tampoco se podrá integrar el salario mínimo con las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713 (como 



por ejemplo tickets alimentación, alimentación y transporte).

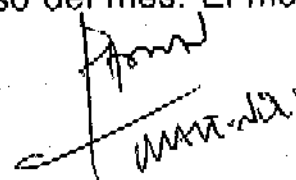
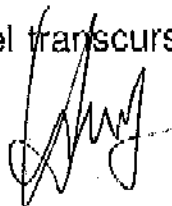
DÉCIMO. Las partes convienen mantener todos los beneficios establecidos en los convenios anteriores, suscriptos el 13 de octubre de 2006, 30 de agosto de 2008 y el 30 de diciembre de 2010, sin perjuicio de aquellos más beneficiosos para el trabajador que pudieran surgir de otras normas.

DÉCIMO PRIMERO: Modificación de Prima por Antigüedad. La misma se calculará de la siguiente manera: a) en los primeros 5 años de trabajo será el 1% del salario mínimo de la categoría, b) a partir del 6° año de trabajo, el valor de la prima por antigüedad pasará a ser de 1,5% del salario mínimo de la categoría. El tope de dicha prima será de 10 años (12,5%).

DÉCIMO SEGUNDO: Quebranto de Caja. A partir del 1/1/14 los trabajadores que desempeñen la categoría de Cajero contarán con un quebranto de caja mensual de \$600 por 44 horas semanales de labor, en caso que la jornada sea menor, la prima será proporcional a las horas realmente trabajadas.- De dicho monto se descontarán mensualmente los faltantes que se comprueben en los cierres diarios de caja. De no existir faltantes los funcionarios recibirán en forma íntegra la partida antes mencionada.-En los casos que se verifique un faltante mayor el monto que se establece como quebranto, la diferencia quedará como saldo a descontar del quebranto de caja de los meses posteriores.-

Dicho monto se ajustará anualmente por IPC a partir del 1/1/2015.

DÉCIMO TERCERO: Presentismo. A partir del 1/1/15 se abonará una prima por presentismo a todos los trabajadores del sector que cuenten con cero falla y cero llegada tarde en el transcurso del mes. El monto de dicha prima



11/11/14

será de \$ 1.000 por 44 horas semanales de labor, en caso que la jornada sea menor, la prima será proporcional a las horas realmente trabajadas. Este monto estará vigente durante el período del presente convenio.

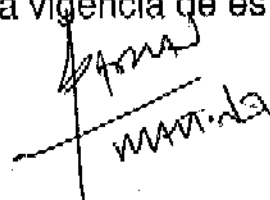
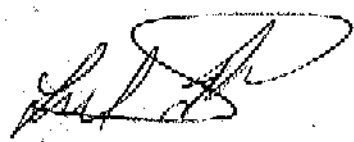
En los casos en que las empresas ya abonen un incentivo o prima por presentismo más beneficioso al establecido en este CONVENIO, se mantendrá aquella que sea más favorable para el trabajador.-

DÉCIMO CUARTO: Capacitación. Se ratifica la conformación de una comisión bipartita que tendrá como objetivo definir políticas de capacitación y apoyo frente a las necesidades específicas del sector. Dicha comisión comenzará a funcionar en un plazo máximo de 180 días a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

DÉCIMO QUINTO: Comisión de Salud e Higiene. Se acuerda conformar una Comisión integrada por delegados de los sectores de empleadores y de trabajadores que tendrá como cometido analizar los temas vinculados con la salubridad en el ambiente laboral, y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma. Esta Comisión comenzará a funcionar dentro de un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la fecha.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Salvaguarda. En caso de que el crecimiento del PBI sea inferior al 2% en el año móvil durante la vigencia del convenio o que el IPC supere el 13%, las partes se obligan a reunirse a la brevedad a efectos de discutir los aspectos del convenio que estén afectados por esta situación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este Convenio



y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.-

Leído, se firman 8 ejemplares.

